



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE B.S.M.N. Y F.J.I. EN REPR DE LV. F C/ A.E.A.C.L.S. - AMPARO LEY 4915

- SOLICITA HABILITACION DE FERIA

Córdoba, 13 de enero de 2025. Conforme constancias de autos, en especial lo dispuesto en el proveído de fecha 09/01/25, y lo acontecido en las 2 audiencias llevadas a cabo el día de la fecha (que surge de las actas cargadas al SACM), corresponde expedirme acerca de la medida cautelar, requerida por la parte actora (título “V” de la demanda de amparo interpuesta).

### I) SÍNTESIS DEL PLANTEO:

1. La **parte actora**, M.N.B.S. y J.I.F., progenitores y **responsables parentales de I. V.F.** (DNI n.º --), adolescente de 15 años, con el patrocinio letrado del Dr. A.J.C.; solicitan como **medida cautelar urgente** y hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre el presente, solicita que:

A) Se **suspendan los efectos de la resolución de no renovar la matrícula de su hijo para el ciclo escolar 2025** expedida por el Consejo Directivo del C.L.S.A., el 18/09/24, ratificada el 18/12/24.

B) Se ordene a la **A.E.A.C.L.S** (CUIT Nro. -), propietaria y administradora del C.L.S.A. que **posibiliten la REMATRICULACIÓN** (provisional) de V. para el **Ciclo Escolar 2025** del mencionado adolescente, en el carácter de **alumno regular de Xº año del Nivel Secundario**.

2. **VEROSIMILITUD DEL DERECHO:** Considera que:

A) El mantenimiento de la situación constituiría una afectación de derechos constitucionales y hasta tanto se concluya la causa.

B) La concesión de la medida no irroga ningún perjuicio a la accionada, en tanto se trata de mantener un *status quo* de la situación existente con anterioridad al acto lesivo.

C) De manera inmediatamente posterior a la comunicación del colegio demandado (efectuado

el 25/09/24), y sin perjuicio de la activación de los procedimientos internos y administrativos en procura de alcanzar la revisión de la medida adoptada, **la parte requirió que se concediera un banco en 4 instituciones educativas** de similares características y orientación a la de la accionada (C.D.C., I.F.L.B., I.E.– S.F.e I.P.N.S.V.), **todas las cuales respondieron que carecían de vacantes** para el cursado de x° año del Nivel Secundario durante el Ciclo Escolar 2025; lo que se encuentra acreditado en los puntos “22 a 25” del apartado “VI.- OFRECE PRUEBA. A) DOCUMENTAL”.

**3. PELIGRO EN LA DEMORA:** Considera que existe un **GRAVE DAÑO**, toda vez que al día de la fecha el adolescente (damnificado por la decisión adoptada por la accionada), no cuenta con una alternativa de similares características para continuar con sus estudios secundarios. Cita jurisprudencia.

**4. CONTRACAUTELA:** Ofrecen la fianza personal de su letrado patrocinante, Dr. A.J.C..

**5.** Para el caso de no concederse la medida, formulan reserva de reposición, apelación y casación.

## **II) AUDIENCIA CON V.:**

**1.** Conforme surge del certificado cargado el día de la fecha, y de conformidad con las previsiones de los arts. 3 -inc. b- y 27 -inc. a-, **ley n.° 26.061** y arts. 3 -inc. b- y 31 -inc. a y b-, **ley n.° 9944**; en un 1° momento, V. tuvo la oportunidad de conversar con la Dra. Magdalena de Elías, Asesora Letrada de feria en su carácter de representante complementaria (Art. 103, inc. a, CCyC) y conmigo Guillermo Cerda López, como Juez de feria de 1° instancia.

## **2. DERECHO A SER OÍDO:**

**A)** Al reunirse conmigo y la Asesora, nos contó cómo se sintió en el C.L.S.A. durante los x años que lleva cursados allí (desde sala de 4 años de Jardín hasta el x° año de

Secundario); sobre sus amigos en el cole; su afición al fútbol (donde es x e hincha de x), deporte que practica en el colegio y fuera de éste. Asimismo, remarcó su deseo de poder continuar en el colegio hasta que termine el Secundario. Remarcó que no se imagina en un colegio donde no estén sus amigos, que los tiene y son muchos (no solamente en su división y son sobre todo varones); nos dijo que le da miedo que durante este año (2025) no pueda cursar en el C.L.S.A..

**B)** V. tiene pleno conocimiento de la decisión de la escuela, acerca de no permitirle cursar en el 2025 el X° año allí. Sabe también que, a finales del año 2022 -al finalizar su x° año de secundario- se comprometió, junto a su papá y mamá, a mejorar su conducta y que durante el cursado del x° año (2023) esta no varió mucho (pese a tener un poco menos llamados de atención y amonestaciones que en x° año). Sin embargo, él remarcó que durante el x° año (2024) mejoró mucho su conducta. Pese a ello, notó que de octubre a diciembre lo seguían de cerca “buscando que pise el palito” para que le llamaran la atención.

**C)** En síntesis, V. quiere que le den otra oportunidad, para seguir en el colegio durante el 2025.

**3.** Le expliqué, y traté que él comprendiera, que soy un Juez que le toca resolver una cuestión urgente de su reclamo a la justicia, pero que no seré yo quien resuelva su petición “de fondo”. Esto en tanto, son pocos los días que restan para que cumplir mi función de “Juez de FERIA”, que culmina el 15/01/24.

**4.** Me preguntó si este año tendría colegio para cursar x° año. Le contesté que -hasta el momento de la conversación que estábamos teniendo-, no estaba inscripto en ningún colegio. Sin embargo, le intenté transmitir tranquilidad en el sentido que sí cursará x° año en algún cole, porque es obligatorio que pueda seguir cursando. También le dije que ojalá pueda seguir en C.L.S.A., ya que ese era su interés, lo que es muy importante.

**5.** Le remarqué que, la decisión del colegio se basó en que, ellos consideran que desde el 22/11/22 no mejoró su conducta, pese a haberse comprometido a ello. Le dije que, a mi modo

de ver las cosas, las razones que el colegio le remarca para su decisión son que utilizó el celular en clases sin permiso y que se vinculó de manera incorrecta con sus compañeros. Entonces le recomendé que, en caso de que la justicia le cumpliera el deseo de seguir en el colegio en este año, debía asumir el compromiso de guardar el celular en la mochila cuando entre a clases (que no lo sacara ni para usar la calculadora), que no molestara a sus compañeros y compañeras, y que dejara a los profesores dar la clase sin interrumpir. Intente que piense que está jugando a un videojuego y que esos eran los objetivos que tenía que cumplir de allí en adelante. A lo que él me dijo que sí; que lo iba a intentar, porque quería seguir en el colegio.

### **III) AUDIENCIA DEL ART. 58 CPCYC:**

**1. POSTURA DE LA DEMANDADA:** El **Dr. F.T.A.G.A.**, letrado de la demandada **A.E.A.C.L.S.**, a través de una video llamada de WhatsApp -por encontrarse de vacaciones en la ciudad de Miramar-, acompañó documental (Contrato de Servicios de Enseñanza y el Acuerdo Escolar de Convivencia) y, en la audiencia, ratificó la postura del colegio; sin traer ningún tipo de propuesta.

**A)** Considera extemporánea la demanda de amparo, porque la decisión data del septiembre/24, pese a que fuera ratificada en diciembre/24.

**B)** Refiere que los padres del alumno, más allá de haber acreditado que pidieron banco en otros colegios vía e-mail, se conformaron con la respuesta que les dieron de que “*no tenían vacantes*”; sin seguir intentándolo. Advierte que, desde el C.E. le dijeron que podían anotarlos en “lista de espera”, pero que ellos nunca respondieron a dicha sugerencia. En relación al P.N.S.V., advierte una falta de diligencia de los padres ante la respuesta del colegio.

**C)** Hizo hincapié en los problemas de conducta que el alumno tenía, los que surgen del “seguimiento convivencial” que sus padres acompañaron como prueba. Remarcó que luego de

la firma del compromiso (22/11/22), por haber tenido un x° año con muchísimas sanciones, el año 2023 no cambió para mejorar su comportamiento y que durante el año 2024, siguió igual. Remarcó que la decisión adoptada es concretamente por el problema de conducta del alumno.

D) Asimismo, remarcó que no hubo un “excesivo celo” de parte del colegio para con el alumno. Refirió que, durante los años anteriores (2022/2023), donde tuvo más sanciones, los padres nunca mencionaron que hubo un “excesivo celo”, pero sí en el año 2024.

E) También consideró que hubo una falta de interés de los padres del alumno, ya que pese a firmar el compromiso, no se notaron los cambios que el colegio reclamó. En palabras textuales del letrado dijo que “los padres dejaron solo al niño” durante los años 2023 y 2024.

F) Solicitó que, previo a resolver la medida cautelar, se cite a declarar a la lic. en psicopedagogía, S.C.; quien acompañó a V. durante todo el cursado del primario y del secundario durante los años 2022 y 2023.

**2. POSTURA DE LA PARTE ACTORA:** Ante la falta de propuesta de la demandada, contestaron cada uno de los puntos a los que refirió el Dr. G.A., remitiéndose a su escrito inicial y pidieron al tribunal que resuelva la medida cautelar.

**3. POSTURA DE LA REPRESENTANTE COMPLEMENTARIA DE V.:** La

Dra. de Elías, pidió que se tengan en cuenta las Reglas de Brasilia a la hora de resolver la cautelar requerida por los padres de V..

**IV) RESPUESTA JURISDICCIONAL:**

**1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:**

A) CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Fue aprobada por ley n.º 23.849 (septiembre y octubre de 1990); y que, a partir de la reforma a la carta magna del año 1994, en el art. 75, inc. 22, CN, posee expresa jerarquía constitucional. Dicha convención insertó el “**interés superior del niño**” como concepto fundamental que posiciona a los niños, niñas y adolescentes en un status jurídico relevante como sujetos políticos en el Estado Argentino. En su **art. 3, inc. 1**, refiere que: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

*instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”.

**B) PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:** A su turno, la ley nacional n.º 26.061 y la ley provincial n.º 9944, reglamentaron la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, NNA).

**C) INTERÉS SUPERIOR:** En el art. 3 de la ley nacional se sienta posición acerca de qué se entiende por **“interés superior de la niña, niño y adolescente”**, lo cual es **“... la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.”**.

**a.** Entre sus principales derechos y garantías se destacan el mencionado derecho y garantía de **“ser oídos por autoridad judicial competente”** (arts. 3 -inc. b- y 27 -inc. a-, ley n.º 26.061 y arts. 3 -inc. b- y 31 -inc. a y b-, ley n.º 9944). A modo ejemplificativo, la ley provincial, en su art. 31 refiere que los NNA tiene derecho **“A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte”** (inc. b); **“A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos”** (inc. d).

**b.** Asimismo, **se debe respetar “Su condición de sujeto activo y portador de derechos”** (art. 3, inc. a, ley provincial); **“El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural”** (inc. c, ib.); **“Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales”** (inc. d, ib.); **“El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común”** (inc. e, ib.); y **“Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”** (inc. f, ib.).

**D) PREVALENCIA:** Asimismo, en la parte final del art. 3 de ambas leyes (nacional y provincial) se expone expresamente que **“Cuando exista conflicto entre los derechos e**

*intereses de ... adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”* (los puntos suspensivos y el destacado me pertenecen).

E) PRIORIDAD ABSOLUTA: Por último, dichas leyes refieren a la “**prioridad absoluta**”, la que implica “*Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses ... de las personas jurídicas privadas ...*” (art. 5, inc. 2, ley n.º 26.061 y art. 8, inc. b, ley n.º 9944).

F) DERECHO A LA EDUCACIÓN: Las mencionadas leyes reconocen este derecho del siguiente modo: “*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia ... Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.*” (art. 15, ley n.º 26.061 y en similar contenido art. 18, ley n.º 9944).

2. Al haber estudiado las posiciones de las partes y, sobre todo, **escuchar a V.**, que **con sus 15 años expresó de modo contundente su intención de seguir en el C.L.S.A.** durante el año 2025 y **terminar el secundario allí**, lo cual demuestra un pleno acto de conciencia y responsabilidad de su parte, que resulta coincidente con el pedido de sus padres en la acción de amparo.

A) Asimismo, surge de la documental acompañada que su conducta durante los años 2022/2023 mejoró ostensiblemente en el año 2024; lo que demuestra un favorable cambio

actitudinal a requerimiento del colegio, el cual (en caso de lograr seguir en el C.L.S.A) debe continuar reduciendo las sanciones y demostrando que puede ser “mejor alumno y compañero”. Esto fue refrendado por la Asesora Letrada, como representante complementaria del adolescente.

**B)** El colegio, al advertir los problemas de conducta de V., pidió al alumno y a sus progenitores un “*importante cambio de actitud en el orden personal y convivencial*” (acta de compromiso del 22/11/22). Surge del “seguimiento convivencial” de los años 2022 a 2024, como fue dicho comportamiento (casi similar durante los años 2022/2023 por la cantidad de sanciones, pero que fueron disminuyendo notoriamente durante el año 2024).

**C)** PREVALENCIA Y PRIORIDAD ABSOLUTA DEL INTERÉS SUPERIOR DE V.: Conforme el mandato constitucional por el que juré al asumir el cargo de magistrado y por mi firme convicción jurídica, **debo respetar con prevalencia y prioridad absoluta el “interés superior” de V.** en la ponderación de sus derechos por sobre los intereses, derechos y garantías del colegio C.L.S.A, como institución educativa privada, que se encuentra sometida a la normativa jurídica Cordobesa y Argentina.

**3.** Atento a la verosimilitud del derecho expuesta, el peligro en la demora evidenciado, la posibilidad de que se consume un eventual daño irreparable y lo dispuesto por los arts. 456, 459, 484 y ccs. del CPCyC,

**RESUELVO:** de modo cautelar y provisorio -hasta que se dicte resolución definitiva por el fondo, por el tribunal competente para tratar la acción de amparo- y bajo la responsabilidad de la **fianza** ofrecida, **previa ratificación por el Dr. A.J.C.:**

**A)** SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN: **Suspender la resolución de no renovación de la matrícula de I.V. F. (DNI n.º -) para el cursado del xº año durante el ciclo lectivo 2025** en el C.L.S.A., expedida por el Consejo Directivo de la referida institución el 18/09/24, ratificada el 18/12/24.

**B)** ORDENAR LA REMATRICULACIÓN: **Ordenar de manera inmediata** -a partir de la

notificación de la presente **y por** el transcurso de **10 días corridos a partir del día de mañana (14/01/25)-**, a la **A.E.A.C.L.S.** (CUIT n.º -), propietaria y administradora del **C.L.S.A.**, que **posibilite el cumplimiento de los requisitos** pertinentes de documentación y pago de aranceles exigidos **para la REMATRICULACIÓN** (en modo provisional) para el **Ciclo Escolar 2025** del mencionado adolescente, en el carácter de **alumno regular de xº año del Nivel Secundario**. Bajo apercibimiento de que, vencidos los 10 días corridos dispuestos sin cumplimentar lo ordenado, deberán pagar una multa de **1 jus por día de demora en favor de los accionantes, hasta que cumplimenten lo aquí ordenado.**

**C) RESPONSABILIDAD SOBRE LOS PROGENITORES DE V.:** N. e

I. (mamá y papá de V.), deben tener presente que los **efectos de la matriculación dispuesta son “provisorios”** y se encuentran sujetos a lo que, en definitiva, se resuelva en la presente acción, por el tribunal de turno de amparo:

**a.** Por lo cual y, más allá de haber acreditado el pedido de matriculación en 4 distintos centros educativos (sin éxito), en previsión de un eventual resultado adverso de la presente acción, en función de los arts. 658 y 659 del CCyC, **deberán procurar también la matriculación de V. en otro establecimiento educativo (público o privado)**, quedado a salvo, en todo caso, su derecho al recupero de los gastos que ello implique, en caso de que la presente les fuere favorable.

**b.** Asimismo, les pido que continúen acompañándolo (personalmente y con profesionales aptos) durante este año 2025 que, seguramente, tendrá desafíos más que importantes en su vida escolar.

**D) NUEVO COMPROMISO A V.:** Luego de haberte conocido y escuchar tu firme deseo de continuar en el colegio, te pedí y -nuevamente- te pido que demuestres a las autoridades del C.L.S.A. que podés portarte aún mejor a como lo hiciste durante tu xº año de secundario (2024), cuando se notó una importante mejora de conducta en comparación

a los años 2022/2023.

**Notifíquese** a las partes y a la Asesora Letrada **por e-cédula y subsidiariamente- a la demandada por oficio. Comisionase al Dr. A.J.C., a su diligenciamiento.** Haciéndole saber que deberá retirar el referido oficio por los estrados del tribunal.

Texto Firmado digitalmente por:

**CERDA LÓPEZ Guillermo José**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.01.13